

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 183 Rdo. Nro. 2020-272

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora Comisaria Segunda de Familia de Guarne, actuando en representación de la niña ISABELA ABREU RIOS, en contra del señor JOSE AICARDO ABREU RESTREPO.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos de la niña, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ